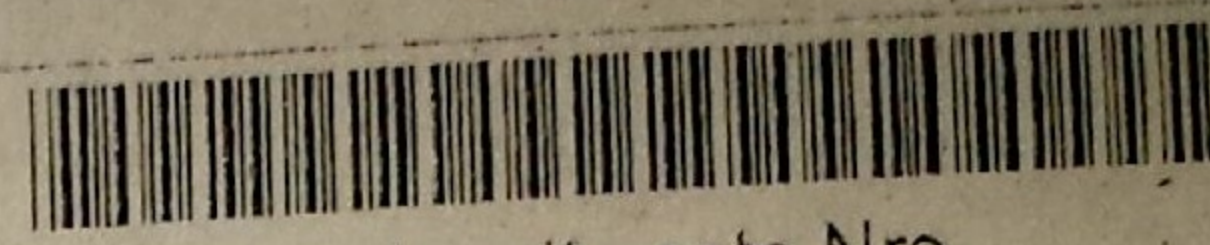




Bogotá, martes, 23 de septiembre de 2014



Al responder cite este Nro.  
20145240820261

SME

Señor

CARLOS E. VÉLEZ J.

Carrera 4 No.52ª – 64, Apto 311 - Código Postal 110231

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Apreciado Señor Vélez:

De acuerdo a su petición remitida al Departamento Nacional de Planeación con Rad: No. 20146630417692, donde se solicita a esta entidad dar respuesta a las siguientes preguntas:

1. ¿Pueden los municipios del país entregar a través de los instrumentos legales que escoja la entidad territorial, la prestación del servicio de alumbrado público a estos esquemas asociativos (ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS)? y,
2. ¿Podrán los esquemas asociativos y en especial las ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS asumir a través de las figuras de Asociaciones Público Privada, Contrato o Convenio Plan u otra forma contractual escogido por la entidad territorial asumir la prestación de los servicios públicos domiciliarios y sociales de competencia de estas entidades territoriales?

Respuesta pregunta 1. La Ley 136 de 1994 establece en el numeral 1 del artículo 3 que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que le determine la ley. Asimismo, la Ley 1150 de 2007 en su Artículo 29, determina los:

*“Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero.”*

Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía.



El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió el Decreto 2424 de 2006, mediante el cual reguló la prestación del servicio de alumbrado público. El artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 establece que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, de manera directa o indirecta, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público. El Decreto 2424 de 2006, por su parte, se ocupa de definir el servicio de alumbrado público en el artículo 20, así:

*"... Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público..."*

Asimismo, la Ley 1454 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3680 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, define en su Artículo 14 que:

*"Asociaciones de municipios. Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto"*

Bajo esta reglamentación, los municipios del país si pueden entregar a través de la reglamentación correspondiente, la concesión en la prestación del servicio de alumbrado público a las Asociaciones de Municipios.

Con respecto a la pregunta 2, se traslada de manera atenta, para su estudio y respuesta, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). La presente remisión se hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que la petición debe ser enviada al competente.

Un cordial saludo,

CATALINA RUEDA CALLEJAS  
Subdirectora de Minas y Energía

Anexos: Uno (dos folios), Comunicación dirigida Rad. 20146630417692, que se copia en este oficio.

Copia: Doctora Patricia Duque Cruz, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Preparó: Raúl Ávila